

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210082600
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA PADILLA CÓRDOBA C.C. 43.278.785
DEMANDADO	LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN C.C.1.023.831.173
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

LILIANA PATRICIA PADILLA CÓRDOBA C.C. 43.278.785, actuando en nombre propio, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN C.C.1.023.831.173, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

Con el libelo introductorio se presentó un pagaré en blanco y su carta de instrucciones, firmado por el señor LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN, sin embargo, se avizora que, el instrumento de recaudo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte el artículo 622 del Código de Comercio refiere que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Aplicadas las anteriores normas al caso que nos ocupa, se observa que el título aportado como base de recaudo se encuentra en blanco, no fue llenado por el tenedor conforme a las instrucciones del suscriptor y en ese sentido no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que hace improcedente pretender iniciar una ejecución con base en el mismo.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (pagaré) no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no se tiene certeza sobre la obligación en el contenida; se colige que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 622 del Código de Comercio, siendo así las cosas habrá de NEGARSE el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00826
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1423cf475a38c9feb0e1ec89e0fb8d6baa9f5b6d17c489ee7992cff4cc7d74**
Documento generado en 07/09/2021 04:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>